



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 03329-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.”.

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del **3 de octubre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N.º **2856-2022-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL E.I.R.L. (con R.U.C. N.º 20530262147)** y el señor **MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE (con R.U.C. N.º 10028169782)**, integrantes del **CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ**; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N.º 1-2020-MACREPOL PIURA-1**, para la “*Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos mayores operativos e inoperativos pertenecientes a la I MACREPOL PIURA y Frente Policial Tumbes*” convocado por la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION PIURA**; infracción tipificada en el literal f), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en la ficha de selección¹ del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de agosto de 2020, la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – REGION PIURA**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N.º 1-2020-MACREPOL PIURA-1**, para la “*Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos mayores operativos e inoperativos pertenecientes a la I MACREPOL*

¹ Obrante a folio 338, 339 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

PIURA y Frente Policial Tumbes”, por un valor estimado de S/ 399,999.00 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF², en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 7 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, asimismo, el 8 de setiembre de 2020 se otorgó la buena pro del proceso de selección, al **CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ** integrado por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20530262147)** y el señor **MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE (con R.U.C. N° 10028169782)**, por el monto de S/ 374,876.50 (trescientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis con 50/100 soles).

El 30 de setiembre de 2020, la Entidad y **CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ** integrado por la empresa **GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL E.I.R.L.** y el señor **MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, en adelante el Contrato.

2. Mediante Oficio N° 826-2022-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003³ del 19 de abril de 2022 que remitió el Formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”⁴ del 19 de abril de 2022, presentado el 20 de abril de 2022 ante la plataforma digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

A fin de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 221-2022-I-MACREPOLPIU/UE 003/DEPLOG-JACR Técnico Legal⁵ del 19 de abril de 2022, a través del cual señaló lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 340-2020-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC-OFAD.UNILOG.M de fecha 3 de diciembre de 2020, el jefe de la OFAD Frente Policial Tumbes autorizó el inicio de mantenimiento correctivo del vehículo mayor de placa interna PL-16019, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes, de acuerdo al diagnóstico técnico N° 007-2020 y proforma de servicio N° 007-2020, emitida por el Contratista.
- Mediante Oficio 139-2021-SCG PNP/FFPP-TUMBES/SEC-OFAD.UNILOG.M de fecha 25 de enero de 2021, el Jefe de la OFAD Frente Policial Tumbes, remite el Informe

² Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

³ Obrante a folio 6 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁴ Obrante a folio 7, 8 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 17 al 23 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

N° 010-2021-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC.OFAD-UNIOLOG, en el que se comunicó que, según el Acta de Ocurrencia Policial N° 011-202-M de fecha 25 de enero de 2021, se constató que el vehículo mayor de placa interna PL-16019 se encontraba sin motor, con sus componentes desmontados en la parte posterior de la unidad móvil (tolva), apreciando que no se estaba efectuando ningún tipo de trabajo técnico de reparación.

- Mediante Oficio N° 142-2021-SGG PNP/FFPP-Tumbes/SEC-OFAD.UNIOLOG.M de fecha 27 de enero de 2021, el jefe OFAD Frente Policial Tumbes requirió al representante común del consorcio Corporación Automotriz, información correspondiente al vehículo policial de placa interna PL-16019, perteneciente al DEPINCRI PNP Tumbes, toda vez que dicho vehículo se encontraba sin motor, no siendo ejecutado por parte del personal de mecánicos ningún tipo de trabajo técnico de reparación.
- Mediante Oficio 144-2021-SCG PNP/FFPP-Tumbes/SEC-OFAD.UNIOLOG.M de fecha 30 de enero de 2021, el jefe OFAD Frente Policial Tumbes, remitió el Informe N° 014-2021-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC.OFAD-UNIOLOG sobre la ejecución del mantenimiento correctivo del vehículo mayor de placa interna PL-16019, perteneciente al DEPINCRI PNP Tumbes, en el que se señala que, de acuerdo con el Acta de constatación policial N° 009-2021-M de fecha 28 de enero de 2021, se constató que el vehículo se encontraba sin motor, con sus componentes desmontados (múltiple de admisión, múltiple escape, porta filtro, arrancador, alternador, fajas, ventilador, etc), en la parte posterior de la unidad móvil (tolva), no siendo ejecutado por parte del personal de mecánicos ningún tipo de trabajo técnico de reparación.
- Mediante Carta N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003 de fecha 2 de febrero de 2021, notificada notarialmente el día 9 de febrero de 2021, el jefe de la Unidad de Administración de la MACREPOL Piura, requirió al Contratista el cumplimiento de su obligación contractual, teniendo en cuenta que había vencido en exceso el plazo establecido en su proforma de servicio N° 007-2020, para la reparación del vehículo policial de placa interna PL-16019, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes. En tal sentido, le otorgó un plazo de cinco (5) días a fin de que cumpla con su obligación de reparar y entregar dicha unidad móvil, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- El jefe de la Unidad de Administración de la MACREPOL Piura, con Carta N° 022-2021-I- MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003 de fecha 18 de febrero de 2021, dispuso la RESOLUCION del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Contratista, pese a que fue requerido para su cumplimiento vía notarial, otorgándole un plazo de cinco (5) días para reparar y entregar la unidad móvil, plazo

que había vencido incluso en la fecha que se realizó la constatación por parte del área de maestranza del FFPP Tumbes, los cuales quedaron registrados en las actas de ocurrencia N° 010 y 011-2021-M, de fecha 16 y 17 de febrero respectivamente.

3. Con Decreto⁶ del 12 de agosto de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA del 30 de setiembre de 2020, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral en el marco del Contrato N° 008-2019/SERPARLIMA/SG/GAF/SGASA/MML suscrito el 26 de abril de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-I MACREPOL-PIURA- (Primera Convocatoria), efectuada por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN PIURA, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por otro lado, notifíquese a los integrantes del Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que los integrantes del Contratista no se apersonaron ni presentaron sus descargos solicitados en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido notificadas el 15.08.2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), de acuerdo al siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
10028169782	VELASQUEZ TEMOCHE MEDARDO FRANCISCO	AVENIDA VIA DE EVITAMIENTO 987 /LIMA-LIMA-ATE	49701-2022	15/08/2022	15/08/2022	Bandeja	15/08/2022
20530262147	GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	MZA. F2 LOTE. 04 INT. 02 URB. PIURA (ALTURA CUADRA 22 DE PROLONGACION GRAU) PIURA PIURA PIURA	49702-2022	15/08/2022	15/08/2022	Bandeja	15/08/2022

5. Mediante escrito N° 001⁷ del 31 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, el Contratista en representación del señor Medardo Francisco Velásquez Temoche solicitó se los admita como apersonados al presente proceso sancionador, asimismo, se declare NO HA LUGAR la aplicación de sanción.

Por otro lado, precisó que se reserva sus derechos de poder alegar los fundamentos de hecho en el presente recurso de aplicación de sanción, en virtud al artículo 122° del

⁶ Obrante a folio 354 al 358 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷ Obrante a folio 367 al 369 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Reglamento del Decreto Legislativo 1444 que modifico la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

6. Con Decreto del 7 de setiembre de 2022, en visto del escrito N° 001 (con registro N° 18248), mediante el cual, el señor MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE, en calidad de representante común del CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ, solicitó que se le tenga por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, téngase por apersonado al señor MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE, en calidad de representante común del CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ al presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, remítase el expediente a la Segunda Sala de Tribunal de Contrataciones para resolver, efectivizándose el 8 de setiembre de 2022.

I. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, la empresa **GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20530262147)** y el señor **MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE (con R.U.C. N° 10028169782)**, integrantes del **CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ**, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador el análisis de la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado la resolución del Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, hecho que se habría producido el 23 de febrero de 2021, fecha en la que se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, normas aplicables al momento de suscitados los hechos objeto de imputación.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE10, estableció lo siguiente: “(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa,

verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

a. Respecto a que deba acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista.

5. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
6. Sobre el particular, obra la Carta N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003⁸ del 2 de febrero de 2021, en la cual, la Entidad le otorgó al Contratista el plazo de cinco (5) días a fin de que cumpliera con su obligación contractual de reparar y entregar el vehículo policial de placa interna N° PL-16019, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes, bajo apercibimiento de resolver el contrato; asimismo se advierte de manera clara y legible el diligenciamiento notarial el día 9 de febrero de 2021⁹ (Acta de Diligenciamiento de Carta Notarial), tal como se muestra a continuación:

⁸ Obrante a folio 265, 266 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 267 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

CARTA N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE-003

SEÑOR
MEDARDO FRANCISCO VELÁSQUEZ TEMOCHE
CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ
Av. Evitamiento N° 987 - Ato. Lima
Calle 6, Empresa de Asesoría y Gestión S.A.
desarrollo2@gmail.com



En este sentido, se observa que ha vencido en exceso el plazo establecido en su Proforma de Servicio N° 007-2020, para la reparación del vehículo policial de placa interna N° PL-16019, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color BLANCO, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes; por lo tanto, se le otorga un plazo de cinco (05) días a fin de cumplir con su obligación de reparar y entregar dicha unidad móvil, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Atentamente;



ASUNTO : Requiere cumplimiento de obligación contractual

- REF. :
- a) Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE 003-REPOL PIURA
 - b) Oficio 144-2021-SCG PNP/FFPP-TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG.M Hoja de Trámite 202110079889
 - c) Informe N° 014-2021-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG
 - d) Acta de Ocurrencia Policial N° 009-2021-M
 - e) Oficio N° 340-2020-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG.M
 - f) Diagnóstico Técnico N° 0007-2020-CONTRATO N° 008-2020/I MACREPOL PIURA
 - g) Oficio 142-2021-SCG PNP/FFPP-TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG.M
 - h) Oficio 139-2021-SCG PNP/FFPP-TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG.M Hoja de Trámite 20210064500
 - i) Informe N° 010-2021-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG
 - j) Acta de Ocurrencia Policial N° 011-202-M

Handwritten notes: "02 de febr 2021" and "13-02-21" with initials.

Me dirijo a usted, en relación a la ejecución del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE 003-REPOL PIURA suscrito entre su representada y la Región Policial Piura, para el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VEHÍCULOS MAYORES OPERATIVOS E INOPERATIVOS PERTENECIENTES A LA I MACREPOL PIURA Y FRENTE POLICIAL TUMBES.

Al respecto, según lo informado con los documentos de la referencia c) e i), ha ingresado a su taller ubicado en Tumbes, al vehículo policial de placa interna N° PL-16019, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color BLANCO, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes, el mismo que, según su Proforma de Servicio N° 007-2020 sería reparado en el plazo de quince días a partir de la aprobación de la proforma.

Cabe señalar que mediante Oficio N° 340-2020-SGG PNP/FFPP TUMBES/SEC-OFAD-UNIOLOG.M, de fecha 03 de diciembre de 2020, el Jefe de la OFAD Frente Policial Tumbes aprobó la proforma y autorizó el inicio del mantenimiento correctivo; sin embargo, de acuerdo con las actas de constatación policial de la referencia d) y j), de fecha 25 y 28 de enero de 2021, respectivamente, al verificarse los avances técnicos de reparación del vehículo policial de placa interna N° PL-16019, se constató que se encuentra sin motor, con los componentes y accesorios desmontados en la tolva, no habiendo ejecutado por parte del personal de mecánicos de la empresa contratista ningún tipo de trabajo técnico de reparación.

El Notario no asume responsabilidad por el contenido de la presente certificación.

www.sobrelacontenido de la certificación del

CERTIFICO:

QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL HA SIDO DILIGENCIADA EL DIA 09 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 9:50 AM., A LA DIRECCION INDICADA EN LA MISMA, SIENDO ATENDIDO POR UN PERSONAL DE CONSORCIO CORPORACION AUTOMOTRIZ, QUIEN RECIBIO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE SELLANDO EL CARGO CORRESPONDIENTE, LO CUAL SE VERIFICO EN PRESENCIA DEL TESTIGO SEÑOR GELL OSCAR OLORTEGUI SOTELO, CON DNI N° 40078583, DOY FE. LIMA, 09 DE FEBRERO DEL 2021.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

ART. 100

El Notario certificara la entrega de las cartas e instrumentos que los interesados lo soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.



SERGIO ARMANDO BEIROSPI POLO
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA



7. Ante la persistencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, la Entidad le remite la Carta N° 022-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003¹⁰ del 18 de febrero de 2021, la misma que fue diligenciada notarialmente el 23 de febrero de 2021¹¹ (Acta de Diligenciamiento de Carta Notarial), en el cual, se le comunicó a la Contratista la resolución de contrato derivada del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA¹², conforme se muestra a continuación:

CARTA NOTARIAL N° 137307
SERGIO ARMANDO BERROSO POLO
Av. Felipe Arzancha N° 699
(Antes Av. Tarapaca) B. Sur
Piura, 18 de febrero de 2021

CARTA N° 022-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE-003

SEÑOR
MEDARDO FRANCISCO VELÁSQUEZ TEMOCHE
CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ
Av. Evaristo N° 887 - Ato, Lima
grupoempresarial@solufon.20@gmail.com
grupovelasquez@gmail.com

RECEBIDO
22 FEB. 2021
C.T. 0035200
Hora

PERÚ Ministerio del Interior
Policía Nacional del Perú
Sub-Comandancia General de Policía Nacional del Perú
Tribunal de Contaduría Pública
UE-003
UE-023
PIURA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

identificado con DNI N° 77464561 (ayudante mecánico de la empresa antes indicada), lo mismo que se procedió a la verificación y comprobación del funcionamiento de la unidad móvil antes indicada, de acuerdo a los trabajos realizados según proforma de servicio, encontrando las siguientes novedades: (puente inferior de la unión de carrocería se encontraba desmontado, el acumulador de energía no había sido reemplazado conforme lo indica la proforma de servicio), lo mismo que se procedió a levantar el acta de ocurrencia policial; asimismo se solicitó la presencia del coordinador y personal mecánico responsable de la realización de dichos trabajos, el mismo que refirió que los trabajadores no se encontraban presentes en el taller, se adjunta copia de acta de ocurrencia, con el respectivo pannels fotográfico.

03. Asimismo se hace de su conocimiento que el día 17FEB2021, personal encargado de Maestranza del Frente Policial Tumbes, en compañía del conductor LUU MM, ST1 PNP Richard CUENTAS MENDOZA, se constituyeron al taller de mecánica de la empresa "CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ", ganadora de la buena PRO del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, sito en la av. Tumbes N° 1213 (REF. EX CHEVROLET) encontrándose con el personal de la empresa antes descrita Sr. Limber NOA ROJAS identificado con DNI 4144758, el Sr. Jorge MAMANI APAZA, DNI 42165731, técnico mecánico de la empresa y el Sr. Eduardo ASTORGA AQUINO identificado con DNI N° 77464561 (ayudante mecánico de la empresa antes indicada) procediendo a verificar el vehículo antes mencionado el mismo que se encontraba fuera de las instalaciones del taller, según el acta de ocurrencia N° 010-2021-M de fecha 16FEB2021; asimismo, se verificó que la camioneta presentaba el fardo delantero derecho roto, haciendo de conocimiento que el inventario se 2020-contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA Y FFPP el acta de ocurrencia policial N° 011-2021-M de fecha 17FEB2021, adjuntando al presente con las respectivas tomas fotográficas."

En este sentido, hacen de conocimiento que el contratista CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ NO HA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO: la reparación y entrega del vehículo, dentro del plazo de cinco días, otorgado mediante la Carta N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003, incumpliendo injustificadamente su obligación contractual.

En consecuencia, por el presente se le notifica el contenido del informe de referencia a) y se dispone la RESOLUCIÓN del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes", por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista (pese a que fue requerido para ello), de acuerdo con los dispuesto en el literal b) numeral 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

ESTE DOCUMENTO es copia de la original, el cual se encuentra en el expediente administrativo sancionador N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003, en la dirección del destinatario (Art. 100 y 102 D. Ley 26602).

Por la presente me dirijo a usted en atención a la Carta N° 009-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003, de fecha 02FEB2021, notificada notarialmente el día 03FEB2021, mediante el cual el jefe (e) de la Unidad de Administración de la I MACREPOL Piura, habiendo venido en exceso el plazo establecido en su Proforma de Servicio N° 007-2020, para la reparación del vehículo policial de placa interna N° PL-16019, marca NISSAN, modelo FRONTIER, color BLANCO, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes; le otorgo un plazo de cinco (05) días a fin de cumplir con su obligación de reparar y entregar dicha unidad móvil, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, para el "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes".

No obstante el requerimiento realizado, con Oficio N° 237-2021-SGG/FFPP-TUM-SEC-OFAD-UNILOG AT, de fecha 17 de febrero de 2021, el jefe de TUMBES/SEC-OFAD-UNILOG M, de fecha 17 de febrero de 2021, en el cual el encargado de Maestranza del Frente Policial Tumbes, manifiesta lo siguiente:

"Al respecto se informa que el día 13FEB2021, la empresa "CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ" envió una Carta N° 12-2021-CCA, haciendo de conocimiento que el vehículo de número interno N° PL-16019, asignado a la DEPINCRI FPPP Tumbes, se encontraba lista para la recepción, siendo el caso que el personal encargado de Maestranza del Frente Policial Tumbes, en compañía del conductor de la LUU MM, ST1 PNP Richard CUENTAS MENDOZA, se constituyeron al taller de mecánica de la empresa "CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ, ganadora de la buena PRO del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, sito en la av. Tumbes N° 1213 (REF. EX CHEVROLET), CON LA FINALIDAD DE RECEPCIONAR EL VEHICULO ANTES DESCRITO, ENCONTRANDO AL Sr. Limber NOA ROJAS, identificado con DNI N° 4144758, el mismo que manifestó ser el Administrador de la empresa contratista, en compañía del señor Eduardo ASTORGA AQUINO

¹⁰ Obrante a folio 238, 239 del expediente administrativo sancionador en formato PDF
¹¹ Obrante a folio 240 del expediente administrativo sancionador en formato PDF
¹² Obrante a folio 295 al 300 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



- 8. Es de destacar que las citadas cartas notariales fueron debidamente diligenciadas a la dirección sito en Av. Evitamiento N° 987 – Ate, Lima, la misma que fue consignada por el Contratista en el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA¹³ del 30 de setiembre de 2020 suscrito con la Entidad, conforme se muestra:

¹³ Obrante a folio 295 al 300 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

"Año de la Universalización de la Salud"

Contrato N° 008-2020/ I MACREPOL/UE 003-REPOL PIURA.

Contratación Del "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes".

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes", que celebra de una parte la Unidad Ejecutora 003 Región Policial Piura de esta I MACREPOL PIURA con RUC: 20601020191, con domicilio legal en CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM 3.5- zona industrial Distrito 26 de octubre en el Departamento de Piura, representada por el Coronel PNP AUGUSTO SECLÉN DELGADO en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de esta UE 003 REPOLPIURA, identificado con DNI N° 16469279, de la Unidad Ejecutora 003 Región Policial Piura de esta I MACREPOL PIURA, en adelante LA ENTIDAD, y de otra parte CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ, integrada por las siguientes empresas: GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con RUC: 20530262147, y VELÁSQUEZ TEMOCHE MEDARDO FRANCISCO con RUC: 10028169782, con domicilio legal común del consorcio en Av. Evitamiento electrónica: Grupo.empresarial.solution.20@gmail.com y departamento de Lima, con dirección representado por su Representante Legal, común MEDARDO FRANCISCO VELÁSQUEZ TEMOCHE identificado con DNI N° 02816978, según consta en su contrato de consorcio, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 08 de setiembre de 2020, el comité de selección según corresponda, adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2020-I MACREPOL PIURA-PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación del servicio de "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes", al CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto contratación del servicio de "Servicio de Mantenimiento Correctivo de Vehículos Mayores Operativos e Inoperativos Pertenecientes a la I MACREPOL Piura y Frente Policial Tumbes".

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 374,876.50 (Trecientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Seis con 50/100 Soles, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS PARCIALES O PAGOS PERIÓDICOS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y conforme, se ha previsto en el numeral 11 de las Bases Integradas del presente procedimiento de selección, dicha documentación sustentadora que se detalla por cada vehículo reparado conforme se describe a continuación:



MEDARDO VELÁSQUEZ TEMOCHE
 REPRESENTANTE LEGAL
 CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ

9. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta determinar si dicha decisión se encuentra consentida o si, habiendo sido cuestionada, se encuentra firme.

b. Respecto del consentimiento o firmeza de la resolución contractual

10. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado, señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida o firme por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

11. Así, el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.

12. Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

13. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en conciliación o arbitraje.
14. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
15. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el 23 de febrero de 2021; en ese sentido, éste contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el 6 de abril de 2021.
16. En este punto, cabe mencionar que obra en autos la notificación de la Resolución N° 029-2021/CSA-CA-CCP¹⁴ del 27 de mayo de 2021 del Arbitraje N° 024-2021 a través de la Carta N° 915-2021-CA/CCP/SG¹⁵ del 2 de junio de 2021, emitida por el Centro de Arbitraje – Cámara de Comercio de Piura, resolución que ponía en conocimiento la designación del árbitro único para el Arbitraje N° 024-2021 iniciado por el Contratista contra la Entidad, a continuación, se muestra documento:

¹⁴ Obrante a folio 303 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 302 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

RESOLUCION N° 029-2021/CSA-CA-CCP

CASO ARBITRAL : 024-2021
DEMANDANTE : CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ
DEMANDADO : UNIDAD EJECUTORA 003 REGIÓN POLICIAL PIURA –
MACREPOL I PIURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
MATERIA : DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

PIURA, 27 DE MAYO, 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Convenio Arbitral contenido en el Contrato N° 008-2020/ I MACREPOL/UE 003REPOL PIURA - CONTRATACIÓN DEL SERVICIO "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE VEHÍCULOS MAYORES OPERATIVOS E INOPERATIVOS PERTENECIENTES A LA I MACREPOL PIURA Y FRENTE POLICIAL TUMBES, celebrado el 30 de septiembre de 2020, se establece que el arbitraje estaría conformado por árbitro único.

Segundo.- Que, en sus escritos de apersonamiento, ambas partes han delegado dicha designación al Centro.

Tercero.- Que, el numeral 2 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje del Centro, establece:

Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Cuarto.- Que, en ese sentido, corresponde a este Colegiado designar al árbitro único que tendrá a cargo dirimir la presente controversia.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO ÁRBITRO ÚNICO PARA EL ARBITRAJE N° 024-2021 INICIADO POR CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ CONTRA LA UNIDAD EJECUTORA 003 REGIÓN POLICIAL PIURA – MACREPOL I PIURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, AL ABOGADO GUSTAVO ADOLFO DE VINATEA BELLATIN, PROFESIONAL QUE REÚNE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR EL REGLAMENTO DEL CENTRO.

SEGUNDO: ENCARGAR A LA SECRETARÍA GENERAL QUE EFECTÚE LAS NOTIFICACIONES QUE CORRESPONDAN.

SE EXPIDE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON LA INTERVENCIÓN DE LOS SEÑORES CONSEJEROS: CARLOS HAKANSSON NIETO, EDMUNDO RODRIGUEZ FRIAS-BENZA, DANIEL MONTES DELGADO, ANTONIO ABRUÑA PUYOL, MATEO GÓMEZ MATOS Y JAVIER BERECHÉ ALVAREZ.


CARLOS RODRÍGUEZ ZAPATA
SECRETARIO GENERAL


CARLOS HAKANSSON NIETO
PRESIDENTE

17. En atención a la designación del árbitro único, este se encontraba competente para resolver la controversia derivada, en este caso, de la Resolución del Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA del 30 de setiembre de 2020, sobre el análisis de las pretensiones del Contratista, siendo las siguientes:
- i. Determinar si correspondía dejar sin efecto la Carta Notarial N° 022-2021-I-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE:003, que declaró la resolución del contrato, por supuesto incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista.
 - ii. Determinar si corresponde disponer el pago de la Entidad al Contratista sobre las Facturas N° E001-13, E001-18.
 - iii. Determinar si corresponde ordenar a la Entidad la continuidad de las prestaciones establecidas en el Contrato.
 - iv. Determinar si en caso no proceda la continuidad del Contrato, se disponga la inmediata devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
 - v. Determinar si corresponde la penalidad del 10% por la demora de la entrega del vehículo policial de placa interna PL-16019.
18. En consecuencia, del proceso arbitral, se obtuvo el laudo arbitral de derecho¹⁶ del 17 de marzo de 2022, el mismo que resolvió de la siguiente manera:

¹⁶ Obrante a folio 304 al 335 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

El Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

Primero: DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Carta Notarial N° 022-2021-+-MACREPOL-PIURA/UNIADM-UE: 003 que declaró la resolución del Contrato N° 008-2020/1 MACREPOL/UE -003 REPOL PIURA.

Segundo: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar el pago de las facturas reclamadas por Consorcio Corporación Automatriz.

Tercero: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar la continuidad de las prestaciones establecidas en el Contrato N° 008-2020/1 MACREPOL/UE -003 REPOL PIURA.

Cuarto: DECLÁRESE INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar la continuación del contrato ni ordenar la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento.

Quinto: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia, no corresponde ordenar la no aplicación de penalidad del 10% por la demora en la entrega del vehículo policial de placa interna N° PL-16019.

19. En tal sentido El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya. Conforme a lo expuesto, obra en autos, la Carta N° 749-2022-CA/CCP/SG¹⁷ del 4 de abril de 2022 que puso en conocimiento a las partes la Resolución N° 011-2022/TA-CA-CCP, la misma que resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que ninguna de las partes ha ejercido recurso contra el Laudo Arbitral, de conformidad a lo que establece el numeral 1 del artículo 59° del Reglamento del Centro.

SEGUNDO: TENER POR CONCLUIDAS las actuaciones arbitrales; en ese sentido, este Árbitro Único cesa en sus funciones.

Aprobado por el señor árbitro Gustavo Adolfo de Vinatea Bellatin.

Atentamente:


Carlos Rodríguez Zapata
Secretario Arbitral

20. Aunado ello, cabe mencionar que, si bien el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, no han presentado sus descargos.

¹⁷ Obrante a folio 336, 337 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

21. En ese sentido, dado que la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha quedado firme mediante Laudo Arbitral del 17 de marzo de 2022; este Colegiado no puede desconocer los efectos de dicha situación general, la cual es considerar que la resolución del contrato se debió a una causa imputable al Contratista, lo cual es de su entera responsabilidad.
22. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, se ha acreditado la responsabilidad de los integrantes del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

23. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.
24. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificada mediante Ley N° 31465, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Contratista asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, quedó obligada a cumplir cabalmente con lo ofrecido, pues lo contrario afectaría el cumplimiento debido y oportuno de los fines públicos asociados al Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA del 30 de setiembre de 2020, en el presente caso ocurrió cuando el Contratista suscribió el Contrato.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales en lo concerniente a la reparación del vehículo policial

de placa interna PL-16019, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, perteneciente a la DEPINCRI PNP Tumbes.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Contratista generó que la Entidad no contara con la reparación inmediata de su vehículo policial.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Contratista hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advirtió que los integrantes del Contratista no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el representante común del Contratista se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, no ha presentado sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que los integrantes del Contratista hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁸:** Al respecto, si bien se ha verificado que los integrantes del Contratista se encuentran acreditados como Micro Empresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE¹⁹, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de

¹⁸ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022.

¹⁹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, en los tiempos de crisis sanitaria.

26. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
27. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 23 de febrero de 2021, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL QUIVEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20530262147)**, integrante del **CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 1-2020-MACREPOL PIURA-1**, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos mayores operativos e inoperativos pertenecientes a la I MACREPOL PIURA y Frente Policial Tumbes”*, convocada por la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN PIURA**, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** al señor **MEDARDO FRANCISCO VELASQUEZ TEMOCHE (con R.U.C. N° 10028169782)**, integrante del **CONSORCIO CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 008-2020/I MACREPOL/UE-003 REPOL PIURA, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 1-2020-MACREPOL PIURA-1**, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos mayores operativos e inoperativos pertenecientes a la I MACREPOL PIURA y Frente Policial Tumbes”*, convocada por la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN PIURA**, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.